

**Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2026
(rec.7/2026)**

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.115/2026

Fecha de sentencia: 06/10/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 7/2026

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 7/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1115/2026

Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 6 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo número 7/2026 interpuesto por doña Celia, representada por la procuradora doña Mercedes Caro Bonilla, bajo la dirección letrada de don Agustín Azparren Lucas, contra la resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de noviembre de 2025, recaída en el expediente disciplinario n.º NUM000, por la que se desestima el recurso de alzada núm. 92/2025 promovido por aquella, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025, por el que se impone a la recurrente, por su actuación como magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Palencia, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora disciplinariamente responsable de una infracción muy grave del *artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Se ha personado como demandado, el Consejo General del Poder Judicial, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 6 de enero de 2026, la representación procesal de doña Celia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de noviembre de 2025, recaída en el expediente disciplinario n.º NUM000, por la que se desestima el recurso de alzada núm. 92/2025 promovido por aquella, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025, por el que se impone a la recurrente, por su actuación como magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Palencia, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, como autora disciplinariamente responsable de una infracción muy grave del *artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Por otrosí digo solicitó la medida cautelar, al amparo del *artículo 129 de la Ley Jurisdiccional*, consistente en la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

Mediante diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2026 se ordenó la formación de la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, en la que se acordó dar audiencia al Abogado del Estado por plazo de tres días. Por auto de 25 de febrero de 2026 la Sala acordó denegar la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2026 se admitió por la Sala y se requirió el expediente administrativo, una vez recibido, se entregó a la recurrente para que formalizase la demanda dentro del plazo de veinte

días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala, dicte sentencia por la que:

«a) Declaren nulos, anulen o se revoquen y dejen sin efecto los Acuerdos objeto de recurso, o, en su caso, con suspensión del plazo para dictar sentencia plantee cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con los motivos recogidos en los fundamentos de derecho décimo y undécimo de la demanda.

b) Condene al Consejo General del Poder Judicial al pago de las costas del presente proceso.»

TERCERO.- El Abogado del Estado por escrito de 21 de abril de 2026, contestó a la demanda y después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPlico: «...dicte sentencia desestimando el recurso, por haberse ajustado a Derecho la resolución recurrida.»

CUARTO.- Mediante Decreto de 22 de abril de 2026 quedó fijada la cuantía del presente recurso en indeterminada.

Por auto de 8 de junio de 2026 se acordó el recibimiento a prueba con el resultado que consta en autos. Por diligencia de ordenación de 22 de junio, se dio traslado por diez días a la parte demandante para que presentara escrito de conclusiones, lo que efectuó la representación procesal de doña Celia, en su escrito de fecha 6 de julio de 2026.

QUINTO.- En virtud del traslado conferido por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2026, el Abogado del Estado formuló sus conclusiones mediante escrito presentado el 15 de julio.

SEXTO.- Por providencia de 23 de julio de 2026 se señaló para votación y fallo el 24 de septiembre de 2026, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo.

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2025, recaído en el recurso de alzada núm. 92/2025, por el que se desestimó el recurso interpuesto por doña Celia contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del propio Consejo de 19 de febrero de 2025, dictado en el expediente disciplinario núm. NUM000.

El Acuerdo de la Comisión Disciplinaria impuso a la recurrente, por su actuación como magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Palencia, la sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, al considerarla autora disciplinariamente responsable de una infracción muy grave prevista en el *artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, consistente en el retraso injustificado y reiterado en la resolución de procesos y causas.

Frente a dicha resolución sancionadora, la interesada interpuso recurso de alzada, sosteniendo sustancialmente la improcedencia de la sanción impuesta por ausencia de tipicidad de la conducta, falta de culpabilidad derivada de las circunstancias personales y clínicas concurrentes, vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de enfermedad psíquica y desproporción de la respuesta sancionadora. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo de 12 de noviembre de 2025, desestimó íntegramente el recurso y confirmó la resolución de la Comisión Disciplinaria.

SEGUNDO.- Análisis de las resoluciones sancionadoras.

Para la adecuada comprensión de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, procede exponer de manera ordenada el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, distinguiendo, de un lado, el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025, dictado en el expediente disciplinario núm. NUM000, y, de otro, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2025, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a aquél.

El Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025.

El acuerdo sancionador trae causa del expediente disciplinario núm. NUM000, incoado por Acuerdo de 26 de febrero de 2024 contra la magistrada doña Celia, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Palencia, por hechos inicialmente susceptibles de ser constitutivos de las infracciones previstas en los *artículos 417.9 , 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* . Tras la tramitación del procedimiento, formulación de pliego de cargos, emisión de propuesta de resolución por el Promotor de la Acción Disciplinaria y audiencia del Ministerio Fiscal, la Comisión Disciplinaria dictó resolución sancionadora el 19 de febrero de 2025.

La Comisión consideró acreditado que en la Ejecución Hipotecaria núm. 79/2013, tramitada en el referido órgano judicial, se había promovido una cuestión de nulidad de actuaciones respecto de la cual se dio cuenta a la magistrada mediante diligencia de constancia de 17 de febrero de 2022, figurando desde entonces el procedimiento en situación de pendiente de resolución judicial. Pese a diversos escritos de impulso procesal presentados por la parte ejecutante durante el año 2023 y a nuevas daciones de cuenta efectuadas por la oficina judicial, el incidente permanecía sin resolver a fecha 13 de febrero de 2024. Esta situación motivó la presentación de una queja ante la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, la resolución declaró probado que, a 13 de febrero de 2024, la magistrada tenía pendientes de dictar un total de veintiuna resoluciones judiciales, entre sentencias y autos, algunas de ellas con demoras superiores a tres años y otras con retrasos que oscilaban entre varios meses y más de dos años desde que quedaron conclusas para resolver.

La Comisión también tuvo por acreditado que la recurrente había alcanzado índices de dedicación del 108% durante el año 2021 y del 128,3% durante el año 2022, situándose en el 91,2% durante el tercer trimestre de 2023, mientras que la entrada de asuntos en el órgano judicial había experimentado un incremento progresivo, alcanzando el 147% en dicho trimestre. Igualmente reflejó las explicaciones ofrecidas por la propia magistrada acerca de las dificultades

organizativas de la oficina judicial, la elevada carga derivada de la competencia en materia de violencia sobre la mujer, la existencia de un refuerzo judicial durante gran parte de 2023 y los problemas de funcionamiento que, a su juicio, afectaban al órgano.

Partiendo de tales hechos, la Comisión Disciplinaria entendió que la conducta descrita era constitutiva de una infracción muy grave del *artículo 417.9 LOPJ*, relativa a la desatención o al retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas. Para alcanzar dicha conclusión acudió expresamente a la jurisprudencia de *esta Sala sobre la materia, singularmente a las sentencias de 31 de marzo de 2016 y 29 de enero de 2018*, valorando conjuntamente la situación del órgano judicial, la entidad objetiva de los retrasos apreciados y la dedicación de la magistrada.

La Comisión razonó que las demoras constatadas presentaban un carácter objetivamente relevante tanto por su duración como por su reiteración y que no concurrían circunstancias excepcionales aptas para justificar la situación producida. Del mismo modo, consideró acreditado el elemento subjetivo de la culpabilidad, afirmando que la expedientada tenía pleno conocimiento de la existencia de los retrasos y que no adoptó medidas suficientes para corregirlos, pese a disponer de la plena capacidad de decisión respecto de las resoluciones pendientes.

En cuanto a la consecuencia jurídica, la Comisión Disciplinaria tomó como punto de partida el principio de proporcionalidad recogido en el *artículo 421.3 LOPJ* y la jurisprudencia que lo desarrolla. Valoró la naturaleza de la infracción, el volumen de pendencia existente, la repercusión temporal de los retrasos y las circunstancias concurrentes en el órgano judicial, incluyendo su carácter mixto y la asunción de competencias en materia de violencia sobre la mujer.

A la vista de tales elementos, descartó las sanciones más graves previstas legalmente y acordó imponer a la magistrada una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes, al considerar que dicha respuesta disciplinaria era la más adecuada a la entidad de la conducta apreciada.

El Acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2025 resolutorio del recurso de alzada núm. 92/2025.

Frente al acuerdo sancionador, la recurrente interpuso recurso de alzada articulado, sustancialmente, sobre cuatro líneas argumentales. En primer lugar, denunció la ausencia de tipicidad de los hechos, sosteniendo que no concurría ni una situación de desatención ni un retraso reiterado e injustificado susceptible de integración en el *artículo 417.9 LOPJ*. En segundo término, alegó la vulneración de los *artículos 24 y 25 CE* por inexistencia del elemento subjetivo de culpabilidad, poniendo de relieve la incidencia que sobre su actividad profesional habrían tenido los trastornos psicológicos derivados de una situación prolongada de violencia de género padecida con anterioridad. En tercer lugar, invocó la vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de enfermedad psíquica, con apoyo en la jurisprudencia constitucional más reciente. Finalmente, cuestionó la proporcionalidad de la sanción impuesta y defendió la procedencia, a lo sumo, de una respuesta disciplinaria de menor gravedad.

La Fiscalía del Tribunal Supremo interesó la desestimación del recurso. Consideró que la conducta imputada a la magistrada se encontraba suficientemente acreditada, que los datos invocados sobre su estado psicológico constituían elementos

introducidos *ex novo* en vía de recurso y que no podían desvirtuar el juicio de culpabilidad efectuado en el acuerdo sancionador. Asimismo, estimó ajustada a Derecho la apreciación de la infracción muy grave y proporcionada la sanción finalmente impuesta.

El Pleno desestimó íntegramente el recurso de alzada.

Respecto de las alegaciones relativas a la situación psicológica de la recurrente, consideró que tales circunstancias no fueron puestas de manifiesto durante la tramitación del expediente disciplinario pese a las oportunidades procesales de que dispuso la interesada, por lo que no procedía tomarlas en consideración por primera vez en vía de recurso. Sobre esta base rechazó tanto la alegada vulneración del principio de culpabilidad como la denuncia de discriminación por razón de enfermedad psíquica.

En relación con la tipicidad, el Pleno razonó que la sanción no se fundamentaba exclusivamente en el retraso apreciado en la ejecución hipotecaria que dio origen a la queja, sino en la valoración conjunta de los informes emitidos por la Letrada de la Administración de Justicia, los datos estadísticos del órgano judicial y la propia declaración de la magistrada. Destacó especialmente la antigüedad de varias resoluciones pendientes y la inexistencia de circunstancias excepcionales que justificasen las dilaciones observadas. Con apoyo en la doctrina de esta Sala, concluyó que los hechos eran plenamente subsumibles en el tipo disciplinario del *artículo 417.9 LOPJ*.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, el Pleno afirmó que la propuesta subsidiaria formulada por el Promotor de la Acción Disciplinaria carecía de carácter vinculante para la Comisión Disciplinaria y que, una vez apreciada la concurrencia de una infracción muy grave, la suspensión de funciones durante un mes constituía una respuesta sancionadora adecuada y proporcionada a las circunstancias concurrentes.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acordó por unanimidad desestimar el recurso de alzada núm. 92/2025 y confirmar íntegramente el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025, haciendo constar la procedencia del recurso contencioso-administrativo ante esta Sala en el plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Alegaciones y pretensiones del escrito de demanda.

Formalizada la demanda, procede exponer las pretensiones ejercitadas por la recurrente y los motivos jurídicos en los que las sustenta, siguiendo sustancialmente el orden de planteamiento empleado en el propio escrito rector del proceso.

La demanda interesa la anulación de los Acuerdos impugnados, esto es, del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 19 de febrero de 2025 y del Acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2025 que lo confirmó en alzada, al considerar que ambos vulneran diversos derechos y principios constitucionales y legales que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora. Subsidiariamente, solicita que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto de determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativos a la composición y competencias de los órganos disciplinarios del Consejo General del Poder Judicial, así como respecto del sistema de designación de sus vocales. Interesa asimismo la condena en costas de la Administración demandada.

Junto a ello, la recurrente solicita el recibimiento del proceso a prueba y, concretamente, que se requiera al Consejo General del Poder Judicial para que aporte los indicadores de rendimiento correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2023, al entender que dichos datos resultan relevantes para valorar la existencia o inexistencia de la infracción disciplinaria imputada.

Como primer motivo de impugnación material, la demanda denuncia la vulneración de los *artículos 24.2 y 25 de la Constitución* en relación con el principio de culpabilidad, reprochando al Acuerdo del Pleno haber rehusado examinar la incidencia que el estado de salud mental de la magistrada habría tenido en los hechos objeto de sanción.

Sostiene la recurrente que la resolución recurrida descartó la valoración de la prueba médica aportada junto al recurso de alzada mediante argumentos estrictamente procesales, por haberse introducido tales circunstancias por primera vez en dicha vía impugnatoria. Frente a ello, afirma que su situación personal, derivada de una condición de víctima de violencia de género y de los trastornos psicológicos y psiquiátricos asociados a dicha situación, explica precisamente que no hubiera exteriorizado anteriormente tales circunstancias durante la tramitación del expediente disciplinario.

La demanda invoca diversos informes médicos y psicológicos incorporados al recurso de alzada, de los que deduce la existencia de un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, mantenido durante los años objeto de valoración disciplinaria y con incidencia sobre el desempeño profesional. Sobre esa base sostiene que los retrasos apreciados por la Administración se encontrarían causalmente relacionados con dicha situación clínica, lo que excluiría o, cuando menos, atenuaría de forma relevante el juicio de culpabilidad exigible en toda infracción disciplinaria. Con cita de diversa jurisprudencia de esta Sala, se argumenta que el elemento subjetivo de la culpa constituye presupuesto imprescindible de la potestad sancionadora y que la resolución impugnada habría prescindido indebidamente de su examen efectivo.

En segundo lugar, la demanda niega que los hechos acreditados puedan subsumirse en la infracción muy grave prevista en el *artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

Argumenta que el expediente disciplinario se inició a raíz de una única queja referida a una ejecución hipotecaria iniciada años antes de la incorporación de la recurrente al órgano judicial y que, aprovechando dicha incidencia, se incorporó un listado de resoluciones pendientes cuya entidad cuantitativa y cualitativa no justificaría la apreciación de una conducta de desatención o de retraso reiterado e injustificado en los términos exigidos por la jurisprudencia.

La demanda subraya, además, la elevada carga de trabajo soportada por el órgano judicial, el incremento de entrada de asuntos, la existencia de competencias en materia de violencia sobre la mujer y los índices de rendimiento alcanzados por la magistrada, singularmente el 128,3 % correspondiente al año 2022. Según sostiene, estos datos revelan una dedicación profesional incompatible con la desidia, inhibición o abandono funcional que caracterizan el tipo disciplinario aplicado. Con apoyo en distintas resoluciones de esta Sala, concluye que los retrasos apreciados no alcanzan la gravedad requerida para integrar una infracción muy grave del *artículo 417.9 LOPJ*.

La demanda invoca asimismo la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocido en el *artículo 14 CE*.

Apoyándose en la doctrina constitucional sobre discapacidad y enfermedad psíquica, sostiene que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, una vez tuvo conocimiento de la situación clínica de la magistrada a través del recurso de alzada, debió valorar la adopción de ajustes razonables antes de confirmar una sanción disciplinaria relacionada con las dificultades funcionales derivadas de dicha situación personal.

Según expone la recurrente, el órgano administrativo optó por confirmar la sanción sin ponderar adecuadamente las limitaciones derivadas del trastorno psicológico acreditado, lo que habría dado lugar a una discriminación indirecta basada en una condición de salud especialmente protegida constitucionalmente. Invoca en apoyo de esta tesis la jurisprudencia constitucional relativa a la prohibición de discriminación por razón de discapacidad o enfermedad de naturaleza psíquica.

También se denuncia la vulneración del principio de proporcionalidad.

La demanda sostiene que, aun admitiendo hipotéticamente la existencia de una infracción disciplinaria, la calificación como falta muy grave y la imposición de una suspensión de funciones por tiempo de un mes resultan desproporcionadas. A tal efecto destaca que tanto el Promotor de la Acción Disciplinaria como el Ministerio Fiscal habían contemplado durante la tramitación del expediente la posibilidad de subsumir los hechos en una infracción grave sancionable con multa, circunstancia que, a juicio de la recurrente, evidencia el exceso de la respuesta finalmente adoptada por la Comisión Disciplinaria.

Con carácter autónomo, la demanda denuncia la vulneración del principio de imparcialidad proclamado en los *artículos 24 CE* y *6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

La recurrente considera incompatible con tales garantías que los vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria participen posteriormente, como miembros del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra sus propias decisiones sancionadoras. Tras reconocer la existencia de jurisprudencia consolidada de esta Sala contraria a dicha tesis, mantiene la alegación apoyándose en la admisión a trámite de diversos recursos de amparo constitucional y solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan la composición y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria y del Pleno.

Finalmente, la demanda cuestiona la legitimidad constitucional del Consejo General del Poder Judicial por el sistema legal de designación parlamentaria de los vocales de procedencia judicial.

Con cita de jurisprudencia constitucional, europea e internacional, así como de informes de distintos organismos europeos, sostiene que la forma de elección actualmente vigente compromete la apariencia de independencia del órgano y, por extensión, la validez de las potestades disciplinarias ejercidas por éste. Solicita igualmente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos legales que disciplinan dicho sistema de designación.

En definitiva, la demanda articula una pretensión principal de anulación de las resoluciones sancionadoras por vulneración de los principios de culpabilidad, tipicidad, igualdad y proporcionalidad, incorporando además dos motivos autónomos relativos a la imparcialidad de los órganos disciplinarios del Consejo General del Poder Judicial y a la legitimidad constitucional de su sistema de composición, ambos acompañados de la correspondiente solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

CUARTO.- La oposición del Abogado del Estado.

Conferido el oportuno traslado, la representación procesal del Consejo General del Poder Judicial, ejercida por la Abogacía del Estado, contestó a la demanda oponiéndose a todas sus pretensiones e interesando la íntegra desestimación del recurso, al considerar que las resoluciones impugnadas se ajustan plenamente a Derecho. Procede exponer, siguiendo la sistemática del propio escrito de contestación, los argumentos esenciales en los que se funda dicha oposición.

Como planteamiento general de la oposición, la Abogacía del Estado parte de la asunción íntegra de los hechos declarados probados en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2025 y de los antecedentes reflejados en la resolución del Pleno de 12 de noviembre de 2025, sosteniendo que ambos actos administrativos contienen una adecuada valoración de los hechos y una correcta aplicación de la normativa disciplinaria.

Tras identificar los distintos motivos de impugnación formulados en la demanda, estructura su oposición en torno a cuatro cuestiones principales: la alegada vulneración del principio de culpabilidad; la denunciada discriminación por razón de enfermedad psíquica; la supuesta infracción de los principios de tipicidad y proporcionalidad; y, finalmente, las solicitudes de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad formuladas por la recurrente.

Frente a la alegación de que la conducta sancionada estuvo condicionada por el estado de salud mental de la recurrente y por la situación de violencia de género padecida, la Abogacía del Estado sostiene que tales circunstancias no excluyen el elemento subjetivo de la infracción.

Argumenta, en primer término, que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos específicos para afrontar situaciones de incapacidad o limitación para el trabajo, singularmente la baja médica, de modo que las dificultades personales o psicológicas que pudieran afectar al desempeño profesional no pueden justificar el incumplimiento de los deberes propios de la función jurisdiccional cuando no se ha acudido a dichos instrumentos. Desde esta perspectiva, considera que la no utilización de los cauces legalmente previstos lejos de constituir un elemento exculpatario constituye una manifestación de falta de diligencia.

Añade que la recurrente nunca invocó durante la tramitación del expediente disciplinario los problemas de salud mental posteriormente alegados en vía de recurso, pese a disponer de múltiples oportunidades para ello. Destaca que el procedimiento permaneció paralizado mientras la magistrada estuvo en situación de baja y que las actuaciones se reanudaron únicamente tras constatarse su reincorporación al servicio activo, circunstancia que, a juicio de la Administración, permitía presumir que se encontraba en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

La contestación subraya igualmente que la interesada no remitió el informe que le fue solicitado en varias ocasiones, no formuló alegaciones al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución y tampoco puso de manifiesto sus circunstancias personales durante la declaración prestada en el expediente. Sobre esa base concluye que no existió vulneración alguna del derecho de defensa ni del principio de culpabilidad.

A continuación, la Abogacía del Estado aborda conjuntamente las alegaciones referidas a la subsunción de los hechos en el *artículo 417.9 LOPJ* y a la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Comienza recordando la doctrina jurisprudencial de esta Sala según la cual el retraso en el ejercicio de las competencias judiciales constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción exige ponderar diversos factores, singularmente la situación general del órgano judicial, la entidad del retraso existente, la trascendencia de la actividad afectada y la dedicación efectiva del juez o magistrado. Invoca, entre otras resoluciones, la *sentencia de 27 de octubre de 2023* y la jurisprudencia consolidada relativa a esta clase de infracciones disciplinarias.

Desde esa premisa sostiene que los órganos disciplinarios valoraron correctamente todos los elementos relevantes del caso. Destaca, en particular, la existencia de veintidós procedimientos pendientes de resolución, varios de ellos con retrasos superiores a dos y tres años; la ausencia de datos que revelen una especial complejidad de los asuntos afectados; y la inexistencia de circunstancias excepcionales que justificasen las dilaciones apreciadas. Asimismo, pone de relieve que el órgano judicial contó durante buena parte del año 2023 con una juez de refuerzo, circunstancia que, a su juicio, debió haber permitido reducir la pendencia acumulada.

Respecto de los índices de dedicación alegados por la recurrente, la contestación recuerda que el cumplimiento de los módulos de rendimiento no excluye por sí mismo la existencia de responsabilidad disciplinaria cuando concurren retrasos cualificados y directamente imputables al titular del órgano. También explica que la referencia al tercer trimestre de 2023 obedece a que era el período temporal coincidente con la denuncia que dio origen a las actuaciones inspectoras y disciplinarias.

Sobre estas bases concluye que los hechos acreditados integran plenamente la infracción muy grave prevista en el *artículo 417.9 LOPJ* y que la sanción impuesta resulta proporcionada a la gravedad de la conducta apreciada.

La representación del Consejo General del Poder Judicial considera igualmente improcedente la alegación de vulneración del *artículo 14 CE*.

Razona que la pretendida discriminación descansa exclusivamente sobre unas circunstancias personales introducidas por primera vez en el recurso de alzada y que no fueron alegadas ni acreditadas durante la instrucción del procedimiento disciplinario. Añade que la demanda no identifica actuación alguna de los órganos disciplinarios que pueda calificarse propiamente como discriminatoria, limitándose a afirmar de forma genérica que la sanción debió ser sustituida por eventuales medidas de adaptación o ajuste razonable.

Por ello sostiene que la confirmación de la sanción por el Pleno no puede considerarse una actuación discriminatoria, al haberse limitado dicho órgano a resolver

el recurso conforme al expediente administrativo y a las circunstancias que habían sido oportunamente alegadas durante su tramitación.

Por último, la Abogacía del Estado interesa la desestimación de las solicitudes de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad deducidas en la demanda.

En cuanto a la primera de ellas, relativa a la participación en el Pleno de los vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, recuerda que la propia recurrente admite que esta Sala ha rechazado reiteradamente planteamientos análogos, por lo que se remite al criterio jurisprudencial consolidado sobre la materia.

La misma respuesta ofrece respecto a la alegada falta de legitimidad constitucional del Consejo General del Poder Judicial derivada del sistema de elección de sus vocales. Considera que dicha cuestión ha sido ya objeto de respuesta reiterada por los órganos jurisdiccionales y que no concurre fundamento suficiente para promover el control de constitucionalidad pretendido.

En virtud de todo lo expuesto, la Abogacía del Estado interesa la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo por entender que los acuerdos impugnados fueron dictados con pleno respeto a la legalidad y a los principios que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria.

QUINTO.- Vulneración de los artículos 14 , 24.2 y 25.1 de la Constitución . La incidencia de la discapacidad psíquica sobre la culpabilidad disciplinaria y la obligación de valorar ajustes razonables.

El motivo de impugnación articulado por la recurrente en relación con la incidencia que sobre su responsabilidad disciplinaria tuvo la situación de salud mental acreditada en las actuaciones debe ser examinado a la luz de doctrina constitucional de referencia en esta materia que fue fijada por la *STC 51/2021, de 15 de marzo* , FFJJ 3 a 5, y ha sido recientemente reiterada, ante un supuesto de singular analogía, por la *STC 35/2026, de 25 de mayo* , cuyo FJ 4.3 declara expresamente reproducir lo ya afirmado en aquella. Procede, por tanto, atribuir la doctrina a su fuente original, sin perjuicio de destacar la confirmación que de ella efectúa el pronunciamiento más reciente.

Conforme a esa doctrina, el derecho a no ser discriminado por razón de discapacidad que consagra el *artículo 14 CE* comprende el derecho a los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos laborales en condiciones de igualdad, obligación que no se limita a los casos en que estos se soliciten expresa y formalmente por el afectado, sino que alcanza también a los supuestos en que, sin mediar petición formal, quien deba garantizar el derecho a no ser discriminado tenga conocimiento de la situación de discapacidad. Cuando el empleador es una Administración pública, dicha obligación responde, además, a los mandatos de los *artículos 9.2 y 49 CE* .

Esta doctrina cobra particular relevancia en el caso de discapacidades de naturaleza psíquica, respecto de las cuales el propio Tribunal Constitucional ha destacado la existencia de barreras específicas -prejuicios, estigma, dificultades de autopercepción- que dificultan su exteriorización espontánea en el ámbito laboral, lo que impone al empleador público un deber reforzado de diligencia una vez tiene noticia, siquiera indiciaria, de su posible concurrencia.

En estrecha conexión con lo anterior, el principio de culpabilidad (*art. 25.1 CE*) proscribe la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del expedientado, exigiendo la determinación de dolo o imprudencia; y el derecho a la presunción de inocencia (*art. 24.2 CE*) se configura como el derecho a no sufrir una sanción a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (*STC 51/2021* , FJ 5, reiterado en *STC 35/2026*, FJ 4.3 b)).

En definitiva, la doctrina constitucional expuesta constituye hoy el parámetro hermenéutico ineludible para valorar la compatibilidad con los *artículos 14* , *24.2* y *25.1 de la Constitución* de las sanciones disciplinarias impuestas a miembros de la carrera judicial cuando concurren patologías psíquicas de entidad suficiente para influir en el desempeño profesional y en la propia capacidad de percepción, comprensión o exteriorización de la situación clínica padecida.

La muy reciente *STC 57/2026* ha venido a reforzar ese "parámetro hermenéutico ineludible", que solo se activa ante una discapacidad en sentido propio, no ante cualquier dificultad personal.

La *sentencia 35/2026* , que aborda un supuesto análogo al que ahora juzgamos, parte de una premisa que esta Sala no puede desconocer: las discapacidades o afecciones psíquicas de carácter persistente no constituyen únicamente una circunstancia personal susceptible de valoración a los efectos de atenuación de la sanción, sino una realidad constitucionalmente protegida a la que resultan aplicables las exigencias derivadas de los *artículos 14* y *49 de la Constitución* , de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de toda la normativa interna que impone a los poderes públicos deberes positivos de protección e integración.

En particular, el Tribunal Constitucional recuerda que las personas afectadas por trastornos de naturaleza psíquica presentan características propias que las diferencian de otros supuestos de discapacidad. Entre ellas destaca la frecuente dificultad para reconocer la propia enfermedad, la existencia de fenómenos de negación o minimización de los síntomas y la persistencia de factores de estigmatización profesional y social que dificultan la comunicación espontánea de la situación padecida. Precisamente por ello declara que no resulta constitucionalmente admisible trasladar íntegramente al afectado la carga de identificar, asumir y comunicar una discapacidad psíquica cuando la Administración dispone de elementos suficientes para conocer o advertir la existencia de dicha situación.

Esta doctrina ha sido delimitada por la *STC 57/2026*, de 20 de julio , que, reproduciendo el canon de la *STC 35/2026*, FJ 4.3 b), desestimó el amparo frente a una sanción impuesta por la misma infracción del *art. 417.9 LOPJ* en un supuesto en el que no se alegaba discapacidad alguna, sino el cumplimiento de los módulos de rendimiento, el incremento de asuntos y una genérica situación de desánimo carente de soporte probatorio. El Tribunal Constitucional apreció entonces que las resoluciones sancionadoras habían tenido en cuenta los elementos de descargo y motivado de forma detallada y razonable la culpabilidad sobre la base del conocimiento por la magistrada del retraso existente (FJ 3). El presente supuesto es distinto en los dos extremos relevantes: la recurrente no aduce una mera circunstancia anímica, sino una afección documentada mediante informes médicos, con seguimiento psiquiátrico y tratamiento farmacológico prolongados, cuyo carácter persistente y cuya incidencia limitativa en el desempeño profesional [*STC 35/2026*, FJ 4.2] no han sido objeto

de valoración alguna; y la resolución del Pleno no ponderó y desestimó ese elemento de descargo, sino que se negó a examinarlo. Es precisamente la presencia de ese examen lo que condujo en la STC 57/2026 a descartar la vulneración, y su ausencia la que aquí la determina.

Consta en las actuaciones que, al interponer el recurso de alzada frente a la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria, la recurrente aportó una amplia documentación médica y psicológica de la que resultaba, *prima facie*, la existencia de una situación continuada de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo asociado a una experiencia prolongada de violencia de género y a posteriores episodios de victimización sufridos durante años. Del mismo modo, los informes incorporados a la alzada reflejaban la existencia de seguimiento psiquiátrico prolongado, tratamiento farmacológico, agravamiento de la sintomatología durante los períodos coincidentes con los hechos examinados disciplinariamente y referencias expresas a la incidencia de dicha situación en el ámbito laboral.

No corresponde a esta Sala sustituir aquí la valoración clínica propia de los especialistas ni afirmar categóricamente el alcance incapacitante de tales patologías. Lo relevante es que la documentación aportada revelaba la concurrencia de una cuestión constitucionalmente significativa que afectaba de manera directa a los presupuestos mismos de la potestad sancionadora ejercida y particularmente al juicio de culpabilidad exigible para la imposición de cualquier sanción administrativa.

Sin embargo, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial no procedió a efectuar una valoración material de dicha cuestión.

Por el contrario, la resolución de alzada descarta expresamente tomar en consideración las circunstancias clínicas alegadas porque no fueron introducidas durante la tramitación inicial del expediente disciplinario, razonando que la recurrente dispuso de diversas oportunidades para exteriorizarlas y que, pudiendo haberlo hecho, no lo hizo hasta la vía de recurso. Sobre esa base rechaza examinar la incidencia de la enfermedad sobre la culpabilidad, considera improcedente toda valoración relativa a ajustes o medidas de adaptación y mantiene íntegramente el juicio sancionador realizado por la Comisión Disciplinaria.

En definitiva, el Pleno no rechaza el examen de la alegación razonando, como en el supuesto de la STC 35/2026, que la recurrente debió advertir antes su propia situación o solicitar la baja médica a tiempo -razonamiento que sería, en efecto, constitucionalmente inadmisible-, sino que aplicó una regla de preclusión procedimental: al no haber sido alegada la circunstancia durante la instrucción, pese a las oportunidades de que dispuso la interesada, consideró improcedente su valoración en vía de recurso.

Se trata, por tanto, de un vicio de naturaleza distinta, que la doctrina constitucional reseñada no resuelve de forma directa: la STC 51/2021 y la STC 35/2026 responden a la pregunta de quién soporta la carga de advertir la existencia de una discapacidad -concluyendo que no recae en exclusiva sobre el afectado-, pero no se pronuncian sobre si, dentro de un procedimiento articulado en dos instancias administrativas sucesivas, el órgano resolutorio de la alzada puede excluir de su conocimiento, por razones de mera preclusión temporal, una circunstancia que ha sido alegada de forma sobrevenida y que afecta al presupuesto subjetivo de la responsabilidad disciplinaria. Extender sin más matización la *ratio decidendi* de aquellos pronunciamientos a este segundo interrogante exigiría un esfuerzo

argumental adicional, que esta Sala entiende necesario desarrollar a continuación desde la legalidad ordinaria aplicable al procedimiento.

El *artículo 642.2 LOPJ* excluye la aplicación supletoria del régimen común del procedimiento administrativo en materia estrictamente disciplinaria. Pese a ello, ni la LOPJ ni el reglamento disciplinario establecen expresamente la preclusión probatoria en los recursos de alzada, lo que sería contrario, además, a los principios generales que informan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En efecto, el recurso de alzada previsto en los *artículos 599.1.11 y 604.2 LOPJ*, aun con la configuración autónoma que le reconoce esta Sala, abre un nuevo marco deliberativo ante un órgano de composición más amplia -el Pleno-, precisamente para asegurar una revisión íntegra del acuerdo sancionador. Esa función revisora resultaría desnaturalizada si se interpretara que el Pleno puede desentenderse, por razones de estricta preclusión temporal, del examen de una documentación que, presentada dentro del plazo legalmente previsto para recurrir, afecta directamente a la existencia misma del elemento subjetivo de la infracción imputada. La regla de que no cabe introducir en vía de recurso alegaciones o pruebas ajenas al objeto del procedimiento cede, necesariamente, cuando lo que se aporta no es un motivo de impugnación distinto, sino un elemento dirigido a desvirtuar la culpabilidad -presupuesto inexcusable, en todo caso, de la sanción- sobre el que la Administración conserva, hasta el momento mismo de resolver, el deber de pronunciarse con arreglo a la totalidad del expediente.

El propio Tribunal Constitucional, en la *STC 35/2026, FJ 3.4 d)*, al referirse al recurso de alzada ante el Pleno, observa que este recurso no responde al esquema clásico de tipo jerárquico del recurso de alzada ordinario previsto en la legislación administrativa común (*arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015*) -lo que explica que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial excluya expresamente de la aplicación supletoria de la normativa común a la materia disciplinaria (*art. 642.2 LOPJ*)-, evidenciando que estamos ante un recurso de configuración autónoma, de manera que este concreto recurso de alzada se revela materialmente como una vía de reconsideración interna, más propia de la reposición -aunque imperativa para poder acceder a la jurisdicción-, que abre un nuevo marco deliberativo, ampliando el cuadro de decisores y asegurando que sea el Pleno del Consejo, como máxima representación del órgano constitucional, el que exprese la voluntad última de este.

Continúa señalando el TC en esta sentencia que el legislador orgánico, dentro del margen de configuración del que dispone, podría haber diseñado un mecanismo impugnatorio de menor densidad garantista, como ocurre en la reposición prevista en la legislación administrativa común, pero optó por un modelo que desplaza la competencia al Pleno y de esta manera robustecer el rigor de la función revisora al ampliar, en dos terceras partes, el elenco de integrantes llamados a resolver.

A lo anteriormente expresado se añade que, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, la culpabilidad debe apreciarse siempre en atención a la totalidad de la prueba obrante en el expediente al tiempo de resolver, sin que quepa prescindir de elementos que, aun incorporados en una fase avanzada del procedimiento, resulten idóneos para desvirtuarla, pues lo contrario equivaldría a anteponer una exigencia de diligencia procedimental del expedientado a la propia exigencia constitucional de que la culpabilidad quede establecida más allá de toda duda razonable.

Por ello, una vez que la documentación médica fue aportada con el recurso de alzada y quedó sometida al conocimiento del Pleno, este ya no podía eludir un examen material de su relevancia limitándose a invocar el momento procesal en que aquella había sido presentada. Lo aportado por la recurrente afectaba directamente a la existencia misma del presupuesto subjetivo indispensable para la imposición de sanciones disciplinarias y proyectaba, además, una posible incidencia sobre el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de discapacidad.

La especial naturaleza de los derechos concernidos impedía, por ello, una respuesta puramente formal.

Como también recuerda la *STC 35/2026*, la obligación constitucional de los poderes públicos no se agota en abstenerse de discriminar, sino que incorpora un deber positivo de verificar si las dificultades profesionales observadas guardan relación con una situación de discapacidad susceptible de medidas de adaptación o protección antes de acudir a instrumentos de naturaleza represiva.

Nada de esto se produjo en el supuesto ahora examinado.

La resolución recurrida no contiene valoración alguna sobre la eventual necesidad de ajustes razonables; no analiza la posible interacción entre la enfermedad acreditada y los retrasos disciplinariamente reprochados; no pondera las especiales circunstancias derivadas de la condición de víctima de violencia de género alegada por la recurrente; y tampoco incorpora una auténtica respuesta sobre la incidencia que tales factores pudieran tener respecto del juicio de culpabilidad. Su respuesta consiste exclusivamente en negar relevancia a todo ello por haber sido introducido por primera vez en la alzada y esta respuesta no puede ser compartida por la Sala.

El principio de culpabilidad, cuya vigencia en el ámbito disciplinario judicial resulta indiscutida, prohíbe la imposición de sanciones sustentadas exclusivamente en el resultado producido sin una adecuada acreditación del elemento subjetivo de reproche. Y, según declara expresamente la *STC 35/2026*, dicho principio resulta vulnerado cuando el juicio de negligencia se construye prescindiendo de las concretas condiciones subjetivas derivadas de una discapacidad psíquica susceptible de afectar a la percepción de la propia situación y a la capacidad de reacción frente a ella.

En el presente caso, la Administración sancionadora mantuvo la imputación de culpabilidad sin examinar realmente la documentación médica aportada y sin efectuar la valoración constitucionalmente exigible acerca de la influencia que la enfermedad alegada podía proyectar sobre la conducta enjuiciada, modo de proceder que no es aceptable constitucionalmente.

Este Tribunal no puede limitarse sin más a un pronunciamiento anulatorio, atendido el estado actual de las actuaciones, tal y como solicita la parte actora, como tampoco ejercer el control pleno de hecho y de Derecho que le permiten los *artículos 31 y 71 LJCA* en relación con la falta disciplinaria imputada.

El vicio que alega la parte actora consiste en que el Pleno omitió el juicio que le corresponde en primer término, que es valorar ajustes razonables, sin que en este proceso se haya practicado prueba pericial médica que permita a la Sala sustituir ese juicio. La documentación incorporada al recurso de alzada pone de manifiesto, *prima facie*, la concurrencia de una cuestión con relevancia constitucional -un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, con seguimiento

psiquiátrico y tratamiento farmacológico continuados- y la naturaleza de esta cuestión exige una valoración clínica propia de especialistas y un posterior juicio administrativo, que corresponde de inicio al propio Consejo General del Poder Judicial, para poder afirmar, o negar, con la certeza exigible que dicha patología fue determinante, con relación causa-efecto, de los retrasos objeto de sanción, a los efectos de excluir la existencia de culpabilidad, sin que sea jurídicamente admisible que esa cuestión quede, sin más, extramuros de todo examen administrativo.

En resumen, es la negativa del Pleno a valorar materialmente la documentación aportada, fundada exclusivamente en el momento procedimental de su presentación, la que vulnera el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de discapacidad (*art. 14 CE*), en su vertiente del deber de examen de la procedencia de ajustes razonables, y, en conexión con ello, el principio de culpabilidad (*art. 25.1 CE*) y el derecho a la presunción de inocencia (*art. 24.2 CE*), en la medida en que el juicio de reproche disciplinario se mantuvo sin dar respuesta a un elemento que, de resultar acreditado, sería idóneo para desvirtuarlo. Conviene insistir, no obstante, que esas vulneraciones constitucionales no nos permiten afirmar que la patología alegada haya incidido de forma significativa en los hechos sancionados. Esta cuestión deberá ser valorada, como ya hemos indicado, en primer término y con plenitud de criterio, por el propio Consejo General del Poder Judicial.

Ahora bien, ese déficit administrativo no vicia todo el procedimiento seguido, de suerte que resulte necesario restablecer la situación jurídica anterior a la apertura del expediente disciplinario, sino que obliga exclusivamente a anular el Acuerdo del Pleno y la retroacción de las actuaciones a dicho órgano para que, con plena consideración de la documentación médica y psicológica aportada en el recurso de alzada, y previa práctica, en su caso, de las diligencias de comprobación que estime pertinentes, dicte nueva resolución en la que valore expresamente la procedencia de ajustes razonables y su incidencia sobre la calificación de los hechos, la culpabilidad y, en su caso, la proporcionalidad de la sanción. La anulación no alcanza, lógicamente, ni al Acuerdo de la Comisión Disciplinaria ni a las actuaciones previas del Promotor de la Acción Disciplinaria al no haber incurrido en el vicio que se denuncia.

Los motivos relativos a la tipicidad de la conducta y a la proporcionalidad de la sanción, articulados con carácter subsidiario en la demanda, no son objeto de pronunciamiento en esta sentencia, al poder verse condicionados por el resultado de la valoración que corresponde efectuar al Pleno conforme a lo razonado anteriormente.

SEXTO.- Otras cuestiones planteadas por el recurrente.

Finalmente, en cuanto a la vulneración de la garantía de imparcialidad por la integración en el Pleno de los vocales que componen la Comisión Disciplinaria, la cuestión ha sido resuelta por la *STC 35/2026, de 25 de mayo*, FJ 3, que niega la traslación de la imparcialidad judicial del *art. 24.2 CE* al procedimiento disciplinario del Consejo, cuya exigencia es la objetividad del *art. 103.1 CE*, preservada por el régimen de abstención y recusación del *art. 580.2 LOPJ*, y que declara que tales razones exteriorizan la ausencia de duda sobre la constitucionalidad de los preceptos orgánicos concernidos [FJ 3.4 f)]. Tampoco se infringe el *art. 6.1 CEDH*, pues, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recogida en dicha sentencia [FJ 3.2 A) c) y 3.4 e)], los eventuales déficits del órgano administrativo quedan subsanados por el control posterior de un órgano judicial de plena jurisdicción, como el que esta Sala ejerce.

Por lo que respecta al sistema de designación parlamentaria de los vocales de procedencia judicial, el Tribunal Constitucional ha rehusado examinar su constitucionalidad en abstracto [*SSTC 35/2026, FJ 2 c)*, y *57/2026, de 20 de julio* , FJ 1 b)], y dicho sistema fue declarado conforme con el *art. 122.3 CE* por la *STC 108/1986, de 29 de julio* , sin que la demanda aporte razones que susciten a esta Sala dudas de constitucionalidad. No procede, en consecuencia, el planteamiento de ninguna de las cuestiones solicitadas.

SÉPTIMO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* , y atendida la naturaleza de las cuestiones suscitadas, la reciente doctrina constitucional aplicada y las dudas jurídicas concurrentes en el caso, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 7/2026 interpuesto por doña Celia, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2025 por haber vulnerado los derechos de la recurrente reconocidos en los *artículos 14 , 24.2 y 25.1 de la Constitución* , al rechazar la valoración de la documentación médica y psicológica aportada en el recurso de alzada por razón, exclusivamente, del momento procedimental en que fue presentada.

SEGUNDO.- Anular el citado Acuerdo del Pleno, con retroacción de actuaciones para que dicho órgano, con plena consideración de la documentación aportada y con las comprobaciones que considere necesarias, dicte nueva resolución sobre el recurso de alzada, en los términos expresados en el fundamento de Derecho quinto de esta sentencia.

TERCERO.- No haber lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad interesadas por la recurrente.

CUARTO.- No hacer especial imposición de las costas procesales causadas en este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.